

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE ANA MERCEDES HERNÁNDEZ BAQUERO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S. RAD. 2021-00660.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **ANA MERCEDES HERNÁNDEZ BAQUERO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, trámite al que se vinculó a la **UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, el **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora **ANA MERCEDES HERNÁNDEZ BAQUERO** interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana y en consecuencia:

Se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, entre otros, que "...disponga (sic) todo lo necesario para la autorización, asignación, entrega, practica y la **ATENCIÓN CENTRALIZADA OPORTUNA** de los procedimientos **PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACION TRANSEMORAL IZQUIERDA, CON SOCKET CUADRILATERO DE CONTACTO**

TOTAL CON SISTEMA DE SUSPENSION AL VACIO, CON USO DE LIENA TIPO SEAL IN POR UNO, RODILLA MECANICA CUATRO EJES, PIE ARTICULADO UNIAXIAL COSMESIS SEGÚN PACIENTE INSUMO INCLUIDO EN PBS SEGÚN RESOLUCION 2481 DE 2021, TRATAMIENTO INTEGRAL en (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos POS y NO POS) y la ATENCION CENTRALIZADA en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA que requiero para la enfermedad que padezco, los procedimientos deben ser practicados en forma urgente, continúa y no se pueden suspender HASTA LA CULMINACION Y LA FINALIZACION POR COMPLETO DE TODO EL TRATAMIENTO DEL CANCER Y DIAGNÓSTICOS DERIVADOS DEL MISMO..." (archivo N° 04).

**2.-** Indicó como hechos, en síntesis, los siguientes:

**2.1.** Se encuentra afiliada al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar sus recursos en salud es CAPITAL SALUD E.P.S.

**2.2.** Tiene 83 años de edad, fue diagnosticada con "R590 ADENOMEGALIA ESPECIFICADA" y que pese a que los accionados venían prestando la atención sin inconveniente, el contrato se canceló, situación por la que el 9 de julio de 2021 se adelantó una reunión en donde les informaron que a 2.100 pacientes se les cambiaría la I.P.S. de forma aleatoria, por no vivir en la zona norte de la ciudad.

**2.3.** La entidad designada sería I.P.S. ONCOLIFE, institución que no cuenta con las condiciones para brindar un tratamiento similar al que ofrece el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA pues no tiene acceso a urgencias, atención especializada, cuidados paliativos y en caso de tener avance en su enfermedad, sería contundente para su salud y su vida.

**2.4.** Su estado de salud está bastante deteriorado, ha venido siendo tratada en el INSTITUTO NACIONAL DE

CANCEROLOGÍA, en donde su médico tratante le ordenó los procedimientos aquí solicitados y además cuenta con citas programadas y como su enfermedad "C499 TUMOR MALIGNO DE TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO" es progresiva, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender por las graves consecuencias que traería.

2.5. Presentó los documentos ante CAPITAL SALUD E.P.S. para que le autorizaran la práctica de los procedimientos, pero esta no accedió a ello argumentando que no tenía convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA pese a que sí lo tiene y radicó además una queja y un derecho de petición, pero no ha obtenido respuesta favorable.

2.6. Tiene conocimiento de un fallo de tutela proferido en un caso similar al suyo, en el que ordenan la continuidad del tratamiento el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y es una persona de bajos recursos que no cuenta con el dinero para continuarlo de forma particular, pues sus ingresos mensuales le alcanzan únicamente para suplir las necesidades básicas del hogar y vivir dignamente.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó su desvinculación, argumentando que no era la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la accionante y por lo tanto existía falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **CAPITAL SALUD E.P.S.** indicó que los servicios solicitados por la accionante se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en salud conforme lo establecido en la Resolución 2481 de 2020 y que procedió a autorizarlos, razón por la que consideraba que la acción de tutela carecía de objeto ya que se encontraba afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado.

Así mismo, explicó que algunas de las citas y consultas se encuentran direccionadas para el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA pero se debía entender que CAPITAL SALUD E.P.S. tenía una red amplia de contratación con las mismas características y especialidades y que frente a la pretensión de la usuaria, relativa a obtener atención integral en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, debía tenerse en cuenta la libertad de escogencia de I.P.S. tratante, que se rige por un acuerdo comercial y es variable a través del tiempo.

Finalmente, señaló que no se trataba de una actitud negligente y por el contrario CAPITAL SALUD E.P.S. estaba facilitando que los usuarios que tienen su domicilio en el norte de Bogotá no tengan que movilizarse distancias muy largas, motivo por el que se contrató con I.P.S. ONCOLIFE.

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** manifestó que ha atendido a la accionante desde el 1 de junio de 2020, con seguimiento de varias especialidades como Dermatología y Oncología Cirugía de Tórax y que el 15 de septiembre de 2021 fue vista en esa entidad, conforme se observaba en la bitácora de paciente.

Solicitó en consecuencia su desvinculación, porque ha venido atendiendo a la accionante en oportunidad conforme a sus capacidades humanas y tecnológicas y será a la aseguradora a quien corresponderá garantizar la continuidad del tratamiento.

La **UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, el **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no emitieron pronunciamiento alguno.

**4.-** Mediante fallo proferido el 27 de septiembre de 2021, este despacho denegó el amparo, tras considerarse la configuración de un hecho superado (archivo N° 14).

**4.1.** La mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante y una vez fue remitida a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dicha autoridad "...DECLARAR la nulidad de la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2° del art. 138 del Código General del Proceso. SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que, previo a emitir sentencia de primera instancia, realice la notificación echada de menos..." (archivo N° 22), explicando que la notificación de la entidad UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE I.P.S. no se efectuó al correo electrónico contenido en el Registro Único Empresarial -RUES-.

**4.2.** El 2 de diciembre de 2021, el juzgado procedió a dar cumplimiento a la orden del Superior, y dispuso notificar a la UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE I.P.S. como correspondía.

**4.3.** Vencido el término otorgado, la referida entidad no emitió pronunciamiento alguno, en tanto que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL intervino nuevamente, solicitando ser exonerado de este asunto (archivo N° 26).

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las

personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Sobre el derecho a la vida, el Máximo Tribunal Constitucional, ha considerado que *"...no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia..."*<sup>1</sup>.

En lo tocante con la garantía a la salud, la ha definido como *"...la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser..."*<sup>2</sup>.

Respecto de la seguridad social, que *"...hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas..."*<sup>3</sup>.

Frente a la igualdad, que *"...esta involucra "...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-926-99, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-508-19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."*<sup>4</sup>.

*Y por último, que el mínimo vital "...es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda..."*<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que a pesar de que la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ BAQUERO manifiesta que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S. no autorizó los procedimientos ordenados por su médico tratante en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, bajo el supuesto de *"...que no tiene convenio..."*, lo cierto es que junto con la acción de tutela no se aportó documental alguna que acredite la referida negativa y menos la vulneración alegada, desconociéndose que *"...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante..."*<sup>6</sup>.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio acopiado, se observa que CAPITAL SALUD E.P.S. procedió el día 17 de septiembre de 2021, a autorizar los siguientes procedimientos: *"...CISTOSCOPIA TRANSURETRAL... (INCLUYE TOMA DE BIOPSIA) ... LABORATORIO CLINICO DE CONTROL COLESTEROL... ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS... CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ABIERTA..."*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-716/17 M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(archivo N° 09), todos ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Igualmente, que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA atendió a la accionante el día 15 de septiembre de 2021 y de los anexos aportados por aquel en la contestación, se lee que *"...SE REALIZA FORMULACIÓN PROTÉSICA...PLAN-PROTESIS MODULAR, PARA AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA, CON SOCKET CUADRILÁTERO DE CONTACTO TOTAL, CON SISTEMA DE SUSPENSIÓN AL VACÍO, CON USO DE LINER TIPO SEAL IN POR UNO, RODILLA MECÁNICA, POLICÉNTRICA DE CUATRO EJES, PIE ARTICULADO UNIAXIAL, COSMESIS SEGÚN PACIENTE. INSUMO INCLUIDO EN PBS SEGÚN RESOLUCIÓN 2481 DE 2020...-CONTROL POR JUNTA MÉDICA DE PROTESIS Y ORTESIS PARA EVALUAR DISPOSITIVO FORMULADO..."* (archivo N° 10).

Lo descrito, pone en evidencia la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, pues la inconformidad de la accionante radicaba en que presuntamente no se le siguió atendiendo en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA (donde ella considera que el seguimiento a su enfermedad es el adecuado) y de la actuación aquí adelantada, se desprende que no solo le autorizaron diversos procedimientos en la mencionada institución (por parte de CAPITAL SALUD E.P.S.), sino que además fue valorada el 15 de septiembre de 2021 y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA formuló la prótesis que en esencia constituía el objeto de su pretensión constitucional.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta *"...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa*



que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”<sup>7</sup>, criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora **ANA MERCEDES HERNÁNDEZ BAQUERO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, trámite al que se vinculó a la **UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, el **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>7</sup> Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f054250c505a6e42abc145e250abc9024a6089fa5ee3da540b8ab5413d03a**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>